

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 125.199 "Coronel, Alberto Francisco c/ OMINT ART S.A. s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial"

**FECHA** | 14 julio de 2020

**ANTECEDENTES** | El Tribunal de Trabajo N.º 1 del Departamento Judicial de Quilmes, resolvió previamente a dar traslado de la demanda, decretar la inconstitucionalidad de la Ley N.º 14.997 con la consecuente inaplicabilidad de los artículos 1 a 4 de la Ley N.º 27.348 y su modificación al artículo 46 de la Ley N.º 24.557. Junto a ello, también declaró la inconstitucionalidad de los art. 8, apartado 3, 21, 22 y 46 -en su texto original de la Ley N.º 24.557, así como del Decreto N.º 717/96 y asumió plena competencia para entender en las actuaciones incoadas por el señor Alberto Francisco Coronel contra OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., por las cuales perseguía el cobro de prestaciones dinerarias de ley con motivo del accidente de trabajo que denunció. Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada, por apoderada, y dedujo recurso extraordinario de inconstitucionalidad, que resultó concedido en la instancia ordinaria.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, estimó que correspondería disponer el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inconstitucionalidad.** La vía revisora establecida en el art.161, inc. 1, de la Constitución de la Provincia se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local.

**Negligencia de las partes.** Como el Superior Tribunal nacional ha expuesto reiteradamente, la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes, lo que significa que quien ha tenido la oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos 319:617, 322:73 y 327:3503, entre otros).

**Objeto.** El objeto del recurso extraordinario de inconstitucionalidad es el de corregir errores *in iudicando* cometidos al apreciarse el apego de una norma local a la constitución provincial (art. 161, inc. 1 de la Const. Prov. y 299 y 300 del C.P.C.C.). De allí que la impugnación efectuada por este carril debe referirse a las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado que dan sustento a la declaración de constitucionalidad o de

inconstitucionalidad, según el caso, demostrando su desacierto (conf. S.C.B.A., causas A 68.975, sent. del 26-VIII-2009; A 68.436, sent. del 25-VIII- 2010; A 70.965, sent. del 4-IX-2013; A 72.898, resol. del 5-III-2014).

**Requisitos de la impugnación.** Resulta requisito indispensable de una adecuada fundamentación del recurso en análisis la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento. Tarea que no se cumple cuando el impugnante se limita a anteponer una línea argumental distinta a la del juzgador, omitiendo realizar el reproche oportuno a un basamento primordial del pronunciamiento atacado.